

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	76001-3103-017-2019-00053-00
Proceso	Verbal de pertenencia
Demandante	Gladys Castañeda Bolaños
Demandado	Kenny José León Marín y Otros

Teniendo en cuenta que previamente se dejó sin efectos el auto mediante el cual se había fijado fecha para audiencia y decretado de pruebas dentro del presente asunto, es del caso proceder a ello en esta etapa procesal, habida cuenta de que, el curador *ad litem* designado para representar a las personas indeterminadas que puedan tener calidad de herederos del señor Jesús Antonio León Pabón, allegó contestación a la demanda

En ese orden y, agotadas las etapas procesales previas, procede el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a CONVOCAR a las partes a AUDIENCIA ÚNICA de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 372 y 373 de la norma procesal, para el día **18 DE ABRIL DE 2023** a las **9:00 am**; audiencia que se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** o cualquier otra que se dará a conocer previamente, y a la que los apoderados deberán acceder por medio del vínculo o link que se les remitirá oportunamente a los correos electrónicos suministrados. Deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados, para el agotamiento de todas las etapas previstas en los artículos referidos.

Sin perjuicio de lo anterior y, como quiera que debe realizarse la inspección judicial del vehículo objeto de prescripción, la diligencia se hará en el lugar donde se encuentra ubicado el mismo. En todo caso, el despacho dará las directrices días antes de la audiencia en aras de garantizar la comparecencia de las partes.

De otro lado, previendo que es POSIBLE y CONVENIENTE, se procede a DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por las partes, y a practicar en la audiencia:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el mérito probatorio que la ley concede.

1.2. TESTIMONIALES: Citar y hacer comparecer a los testigos solicitados por la parte actora, quienes deberán ser comunicados por intermedio de esta última, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda, sin perjuicio que el Despacho, durante la diligencia, haga uso de las facultades de limitación de la prueba testimonial.

1.3. DECLARACIÓN DE PARTE: Se deniega la práctica de esta prueba, teniendo en cuenta que, la declaración de parte no es una habilitación que se le da al apoderado para interrogar a su propio cliente, sino que es un llamado que el Código General del Proceso le hace al juez para que valore de forma integral el interrogatorio, teniendo en cuenta no solo lo que está en contra de los intereses de quien está rindiendo la declaración, sino también en general toda esta última, incluso lo que no sea objeto de confesión.

1.4. INTERROGATORIO DE PARTE: Citar y hacer comparecer a los demandados Kenny José León Marín, Julieth Darlane León Marín y Shneer Jesse León Marín, a fin de que absuelvan el interrogatorio que formulará el demandante y el Despacho.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Tener como pruebas los documentos aportados con la réplica al gestor, a los cuales se les dará el mérito probatorio que la ley concede.

2.2. TESTIMONIALES: Citar y hacer comparecer a los testigos referidos por el extremo pasivo, quienes deberán ser comunicados por intermedio de este último, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda, sin perjuicio que el despacho, durante la diligencia, haga uso de las facultades de limitación de la prueba testimonial.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Citar y hacer comparecer a la demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que formularán los demandados y el Despacho.

2.4. PRUEBA TRASLADADA: Se deniega, habida cuenta que no se cumple con los presupuestos de que trata el artículo 174 del Código General del Proceso, por cuanto los documentos requeridos no provienen de un proceso, mucho menos, judicial.

Por otro lado, tampoco hay lugar a oficiar, habida cuenta que, no se acreditó que la prueba aquí solicitada se hubiera intentado conseguir directamente, como lo impone el inciso segundo del art. 173 *Ibidem*.

3. DE OFICIO:

INSPECCIÓN JUDICIAL: En la fecha y hora aquí prevista se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el vehículo objeto de la litis. Desde ya, se insta a la parte demandante para que facilite el transporte para el desplazamiento hasta el bien objeto de prescripción, tanto para el juez como para el colaborador del juzgado y los auxiliares de justicia. Advirtiéndole que el vehículo a inspeccionar deberá estar en la presente ciudad, preferiblemente, en una zona central y de fácil acceso.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

049

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 026 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 22 de marzo de 2023

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario